

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del Señor Juez la presente demanda verbal reivindicatoria de cosas herenciales que correspondió por reparto, para decidir sobre su admisión.

Sírvase Proveer.

Pensilvania, 20 de febrero de 2024.

**JUAN JOSE MORENO MONTOYA**  
**SECRETARIO**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 074

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL REIVINDICATORIO DE COSAS HERENCIALES</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RAMIRO GARCÍA CARDONA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LEONEL CAMILO HERNÁNDEZ ARIAS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>17541-40-89-001-2024-00021-00</b>

Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión del asunto del rubro. Empero, revisado el libelo introductor y los anexos allegados, se evidencia que el mismo presenta algunas falencias que deberán ser corregidas y por ello, es menester inadmitir la demanda en los siguientes términos:

1. Alude el artículo 90, numeral 7 del Estatuto Procesal Civil: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Por ende, es claro el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 al esbozar lo siguiente: “ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

Por consiguiente, la parte demandante no allegó prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación para incoar la presente demanda, siendo necesario dicho pedimento para acudir a la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, como quiera que solicitó el decreto de una medida cautelar innominada en aras de sortear la falta del no acuerdo conciliatorio previo, debe adjuntarse con la petición la póliza correspondiente a la caución del 20% indispensable para el decreto de la medida cautelar que se pide se

decrete en la admisión de la demanda como lo establece el numeral segundo del artículo 590 del CGP.

Dentro de la disposición normativa encontrada dentro del código adjetivo, se faculta al demandante que solicite el decreto de una medida cautelar con la presentación de la demanda, no solo como vía directa que le exonera de acudir a la conciliación extrajudicial, que es requisito de procedibilidad para el asunto de la referencia, sino que también, como medio de garantizar la efectividad del pago de las prestaciones que eventualmente tenga derecho al momento de resultar vencedor en la contienda judicial. Lo anterior siguiendo la línea expuesta en el módulo de medidas cautelares de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla:

*" e. Para que pueda ser decretada es necesario prestar caución.*

*Lo dice el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, pero debe acotarse que esa contra cautela no será necesaria en los eventos en los que la ley dispone la inscripción oficiosa del libelo, como acontece en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiación y división de bienes comunes (art. 592).*

*f. Puede decretarse desde que se admita la demanda.*

*Lo autoriza el numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso, lo que significa que esta medida puede ordenarse y materializarse sin audiencia del demandado, precisamente para evitar actos de disposición o de gravamen que impidan que la cautela se registre y produzca los efectos que hemos señalado"<sup>1</sup>*

Así las cosas, al ordenarse en la ley la prestación de una caución para proceder con el decreto de la medida cautelar solicitada, se torna como un anexo indispensable para proceder con la admisión de la demanda la póliza donde se inscriba la caución aludida.

**2.** De otra parte, respecto de la acción reivindicatoria de cosas herenciales, resalta el autor Roberto Suarez Franco en su libro derecho de sucesiones sexta edición, lo siguiente:

*"Se reitera que el heredero adquiere el derecho a reivindicar con causa o con ocasión de la muerte del causante. El heredero que pretende revindicar en esta hipótesis tiene que probar: a) su calidad de tal, vale decir de heredero, lo cual acreditará en la sucesión ab intestato con las actas del estado civil correspondientes; en sucesión testamentaria con copia del testamento. b) derecho del causante a la cosa: como se vio, se acredita con las escrituras y demás títulos pertinentes al dominio. c) el heredero en este caso demanda para la sucesión. Aunque el heredero sea único-dice la corte- no puede ejercer para si sino para la sucesión las acciones que corresponden al causante; el no adquiere legalmente el derecho de ejercer esta acción sino cuando le ha sido adjudicada".*

---

<sup>1</sup> ESCUELA JUDICIAL. "RODRIGO LARA BONILLA". MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Pág.69.

Con base a lo anterior, partiendo del literal C, y haciendo hincapié en que la restitución se solicita en favor de la sucesión, es necesario que aclare al despacho si es que se va a hacer uso de un albacea para disponer la entrega eventual de los bienes objeto del proceso o se anuncia la sucesión a la cual será remitido el predio objeto del proceso, en caso de accederse a lo solicitado?

3. Deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en trámite proceso alguno de declaración y liquidación de sociedad marital de hecho promovida en contra del señor LUIS ALBERTO GARCÍA CARDONA (QEPD), o trámite de sucesión (notarial o Juzgado) en trámite o finalizado, en donde este obre como causante; de igual forma, manifestar bajo la gravedad de juramento que no existe documento acreditativo de reconocimiento de paternidad o semejante de aquél frente a los hijos que se señalan en la demanda como únicos de la compañera sentimental, o registros de nacimiento de los hijos, y del señor LEONEL CAMILO HERNÁNDEZ ARIAS y de los demás hijos; así como, escritura pública o documento idóneo para demostrar la calidad de unión marital de hecho y sociedad patrimonial correspondiente.

Con el fin de demostrar la calidad de heredero de mejor derecho que reclama como lo señala el inciso segundo del artículo 85 del CGP, en consonancia del artículo 1045 del C.C, y con ello la legitimación en la causa por activa en el presente asunto, en consonancia con lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia:

“«la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación o estado jurídicos” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular...» CSJ SC de 1º de jul. de 2008, Rad. 2001-06291-01, reiterada SC2768-2019 de 25 de jul. de 2019, rad. 2010-00205-03)”<sup>2</sup>

Ello en aras de tener claridad frente a la legitimación que se pregona para adelantar el trámite de la referencia, como lo ha explicado el Alto Tribunal:

“Por otra parte, no puede la Sala pasar por alto que de vieja data se ha señalado que con el objetivo de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia el libelo inicial deberá tener la claridad

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CASACIÓN CIVIL. M.P HILDA GONZÁLEZ NEIRA. SC4888-2021. Radicación nº 25183-31-03-001-2010-00247-01. Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

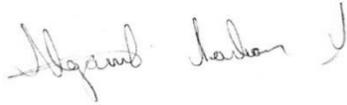
suficiente para que el demandado pueda ejercer a plenitud el derecho de contradicción y defensa, quien en los eventos en que no se cumplan a cabalidad con las exigencias que procesalmente se imponen, podrá esgrimir la correspondiente excepción previa, a fin de que se subsanen las falencias de que adolezca. Incluso, el propio funcionario podrá inadmitirla, a efectos de que sea corregida, o en últimas, fijar su contenido mediante su adecuada interpretación al momento de proferir la resolución que dirima el pleito”<sup>3</sup>

Corolario de lo dispuesto, el demandante deberá allegar la demanda debidamente subsanada y en un solo escrito.

En consecuencia, **SE INADMITE** la presente demanda, a fin de que sea corregida en los aspectos indicados, para lo cual se le concede a la parte accionante el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

Se le **reconoce personería judicial** a la abogada Erika Jaramillo Chalarca identificada con C.C. 1.061.370.530 y T.P. 355.304 para representar al demandante en los términos del poder conferido para ello.

### NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



**ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PENSILVANIA</b></p> <p>Por Estado No. 009 de esta fecha se notificó el auto anterior.</p> <p>Pensilvania, 21 de febrero de 2024</p> <p>JUAN JOSE MORENO MONTOYA Secretario</p>
--

---

<sup>3</sup> Ibidem.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Pachon Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Pensilvania - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06125b48263192548b9f0936b55ca138759a784aa41ce07d35c76a8c3b7331f6**

Documento generado en 20/02/2024 01:12:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**